

Seguridad Privada



Boletín Informativo. Número 7. - Abril 2001

Comisaría General de Seguridad Ciudadana

SEGURIDAD PRIVADA EN PARQUES PUBLICOS

En primer lugar los parques, aun pertenecen al dominio público, no deben ser considerados como vía pública, aun-

que en ellos existan calles o viales por los que puedan transitar sus usuarios.

Los parques públicos son lugares concebidos para el recreo, y no para ser utilizados como vías de paso para ir de una parte a otra de la ciudad, aunque en ocasiones admitan esa posibilidad.

Este punto de vista se ve corroborado por la posibilidad que tienen los Ayuntamientos de, mediante una ordenanza municipal, cerrar los parques durante unas determinadas horas del día o de la noche.

La posibilidad de que los parques públicos sean vigilados por personal de seguridad privada sigue siendo un tema de interés para los Ayuntamientos, que se plantean esta opción como una forma de mejorar la seguridad de los ciudadanos que acuden a este tipo de recintos .

La Secretaría General Técnica ha realizado un estudio sobre todos aquellos aspectos que son considerados esenciales para poder adoptar una postura acerca de la consulta planteada, basando su respuesta en los siguientes consideraciones:

SUMARIO

- La seguridad en parques públicos en portada
- Habilitación del personal de vigilancia en Doñana 3
- Licencia de armas: formación y requisitos 4
- Vigilancia realizada por auxiliares de servicios 5
- Embargo de avales a empresas de seguridad 9
- Anulación de los sistemas anti-hurto 10
- Caducidad de expedientes sancionadores 11
- Creación de un colegio oficial de detectives 12
- Detective propuesto para sanción 13
- Dispensadores de efectivo 14
- Cajeros automáticos, exención 15
- Certificado de instalación 16
- Medidas de seguridad en buzones nocturnos 17
- Sistemas de seguridad, sus elementos 18



Por otra parte a pesar de que el artículo 13 de la L..S.P. establece que los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones en el interior de los edificios o propiedades cuya vigilancia tuvieran encargados, prohibiendo, salvo excepciones, que realicen tales funciones en las vías públicas o en las de uso común, procede hacer del referido artículo una interpretación flexible, sin que por ello deje de ser correcta, contribuyendo así al logro conjunto de las finalidades de la seguridad pública y la seguridad privada.

Para ello se ha de considerar que los inmuebles, rústicos o urbanos, públicos o privados, pueden ser susceptibles de vigilancia y protección por personal de seguridad privada sin infringir la legislación correspondiente.

Además si el parque se encontrará travesado por una o más vías públicas, las funciones de los vigilantes de seguridad no podrían ser ejercidas en las mismas, quedando éstas al margen de sus funciones de vigilancia y protección.

Por último, el ejercicio de las funciones de los vigilantes de seguridad en los parques públicos, no debe suponer exclusión ni perjuicio

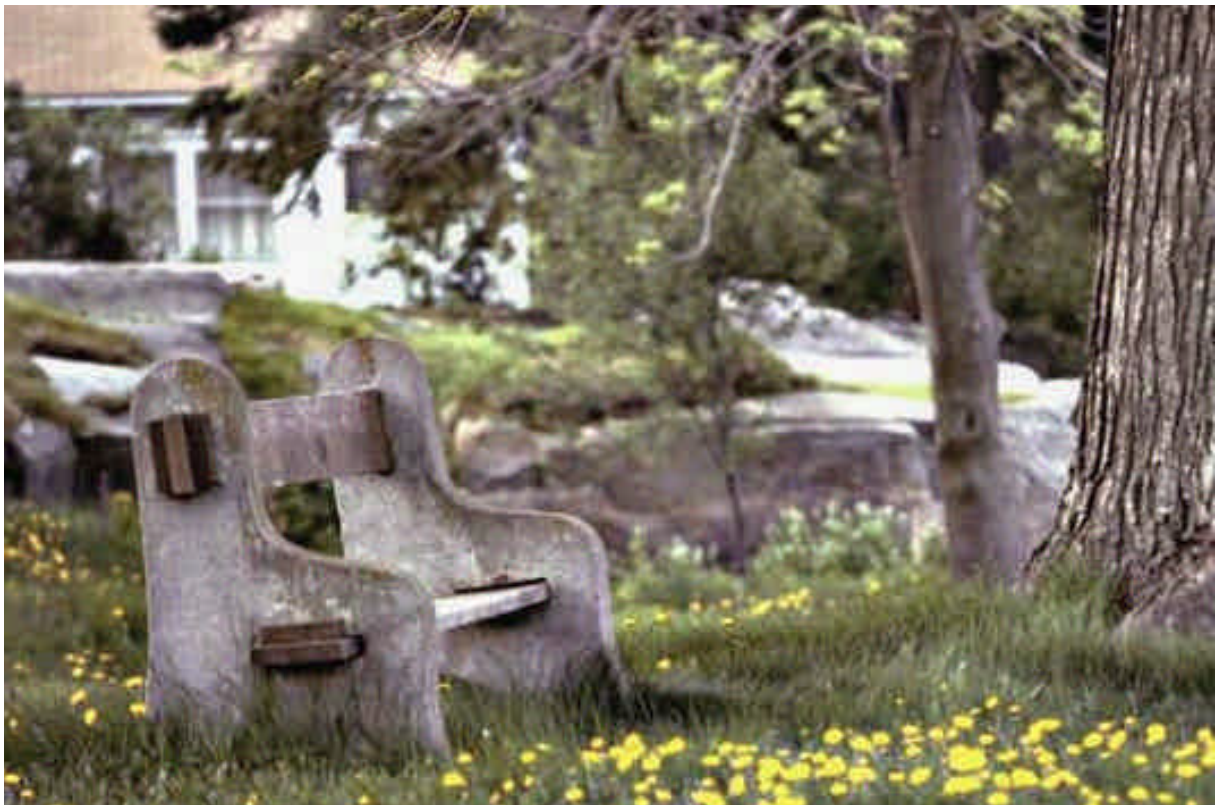
para la vigilancia y protección ejercida por la Policía Municipal, o por cualesquiera otro de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

De todo lo anterior podemos sacar las siguientes conclusiones:

- Al no considerar que los parques son vías públicas, no se les puede aplicar la prohibición contenida en el artículo 13.
- Si los parques están atravesados por vías públicas los vigilantes de seguridad no podrán ejercer sus funciones en las mismas.
- La función de los vigilantes es la custodia de los bienes municipales sin que puedan ejercer ningún control sobre las personas que hagan uso del parque.
- La vigilancia en dichos parques debe realizarse sin armas, y por tanto no es necesario obtener autorización previa de la Delegación de Gobierno.

La posible realización de dichos servicios con armas, no se considera oportuna ya que, en dicho servicio no concurren las circunstancias previstas en la Norma.

Secretaría General Técnica del M.I. y U.C.S.P.



HABILITACIÓN DEL PERSONAL DE VIGILANCIA ADSCRITO A LA ESTACIÓN BIOLÓGICA DE DOÑANA



El carácter de empleados públicos que ostentan los guardas jurados de la Reserva Científica de Doñana, lleva implícito que su acreditación administrativa constituya documento suficiente para el desempeño de funciones, no siendo necesario la expedición de habilitación distinta a la que actualmente poseen.

La posibilidad de canjear el título-nombramiento de Guarda Jurado, que les concedió, con anterioridad al 1 de agosto de 1996, la autoridad gubernativa del Municipio correspondiente, por la tarjeta profesional de guarda particular del campo está contemplada en la normativa, y sobre ello ya se ha manifestado la Secretaría General Técnica en otras ocasiones.

Sin embargo aún cuando se produjera el canje, al tener estos guardas el carácter de empleados públicos, no podrán ejercer funciones de Guardas Particulares del Campo por estar sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 1.3 y 11.2 de

la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Incluso, aún estando en posesión de la habilitación de Guardas Particulares del Campo, tampoco podrán desempeñar las funciones de vigilancia y guarda por desarrollarse éstas en terrenos de dominio público, como empleados públicos y bajo la tutela de la Administración del Estado.

Por otra parte, al no ser posible que estos empleados públicos puedan desempeñar funciones de seguridad privada, su inactividad en el ejercicio de las mismas por un período superior a dos años daría lugar a la caducidad de la habilitación, y por tanto, tendrían la necesidad de someterse a nuevas pruebas.

Secretaría General Técnica M.I.

LA LICENCIA DE ARMAS: FORMACIÓN Y REQUISITOS

Uno de los requisitos que se exige a los vigilantes de seguridad para su habilitación, es el de reunir las condiciones necesarias para poder portar y utilizar armas de fuego, según lo establecido en la Normativa de Seguridad Privada y en el Reglamento de Armas. También en este Reglamento se exige la obtención de la licencia de armas tipo "C" para poder prestar este tipo de servicios.

A las empresas de seguridad cuando contratan a un vigilante, sólo se les exige que esté debidamente habilitado y provisto de la tarjeta de identidad profesional (TIP), no siendo necesario que esté en posesión de la licencia de armas aunque sí de los requisitos necesarios para poder obtenerla.

Para solicitar esta licencia, el interesado deberá presentar a través de su empresa, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que exige el Reglamento de Armas, entre los que debe figurar un informe de la empresa, haciendo constar que el vigilante tiene asignado el cometido para el que se ha hecho la solicitud.

Por tanto debe ser la empresa la que inste al otorgamiento de la correspondiente licencia, aunque será como consecuencia de un previo acuerdo entre ésta y el vigilante, siendo este último el que formule la solicitud y aquella la que la presente en unión del preceptivo informe.



FORMACIÓN

La norma establece que las empresas tienen la obligación de garantizar a los usuarios que el personal que faciliten para prestar los servicios cumple todos los requisitos exigidos, considerando además como una infracción grave la utilización de personas que carezcan de la cualificación, acreditación o cualquier otro de los requisitos.

La formación permanente consiste en mantener al día el nivel de aptitud y conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones atribuidas al personal de seguridad privada. En consecuencia, las empresas de seguridad tienen la obligación de velar porque el personal

integrado en sus plantillas, asista a los correspondientes cursos de actualización, siendo su realización un requisito de obligado cumplimiento para los vigilantes de seguridad.

Así como el lugar de realización de los cursos, su duración y periodicidad, están especificados en la norma, los aspectos relativos a la forma, condiciones, plazos, medios etc. en que tales cursos se realicen, al no haber sido objeto de desarrollo, pertenecen al ámbito de relaciones bilaterales entre la empresa y trabajadores y se regirán por la normativa laboral que sea de aplicación a las empresas y al personal de seguridad privada.

Secretaría General Técnica M.I.

VIGILANCIA Y CONTROL EN CENTROS COMERCIALES

Las diversidad de opiniones que se han venido barajando a la hora de determinar las funciones que, según la normativa de seguridad privada, pueden realizar los denominados “auxiliares de servicio” en los centros comerciales, han dado lugar a que varias Delegaciones de Gobierno hayan solicitado de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior una interpretación sobre este aspecto de la normativa que ayude a despejar, al menos en parte, las dudas planteadas.

El informe, emitido por la referida Secretaría, parte de que la correcta aplicación de la legislación de seguridad privada pasaría por reservar, al personal en ella contemplado, estrictamente las funciones de vigilancia y seguridad activa de bienes y personas - diurna y nocturna - y el control de sistemas de seguridad, entendiéndose por vigilancia y seguridad activa aquella que incluye la posibilidad de repeler cualquier agresión al bien que se vigila.

Asimismo ha de entenderse, en buena lógica, que la vigilancia nocturna ha de estar reservada al personal de seguridad privada, por cuanto en tales circunstancias podrían requerirse potestades específicas en orden a la represión de posibles agresiones a la seguridad de los bienes y personas.

Por lo tanto se pueden señalar las tareas que corresponden, por un lado, al personal propio de los establecimientos o al personal auxiliar de servicios y, por otro, al personal de seguridad privada, sin perjuicio de las funciones genéricas o concretas que la Ley y el Reglamento directamente les atribuye.



a) PERSONAL AUXILIAR

Son funciones susceptibles de ser realizadas por personal propio de los centros comerciales o por auxiliares de servicios contratados a tal fin, y que por ser ajenas a las funciones de seguridad privada no podrán ser realizadas por vigilantes de seguridad, las siguientes:

1. En las entradas de los establecimientos:

a) Apertura y cierre ordinario, sin perjuicio de que pueda estar presente en dichos momentos - por su especial vulnerabilidad personal de seguridad privada, en prevención de incidentes de seguridad.

b) Control de entradas y salidas ordinarias de los clientes y las mercancías.

c) Recepción de clientes, siempre que no existan sistemas de seguridad frente a infracciones, como, por ejemplo, detectores de metal.

d) Recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los visitantes (bolsos, maletas, etc), que no conlleve el control interior de los efectos personales.

e) Información en accesos.

2. En el interior de los establecimientos en relación con los clientes:

- a) Información, orientación y, en su caso, acompañamiento de clientes.
- b) Organización y control de la evacuación de clientes cuando se requiera por cualquier motivo.
- c) Exigencia del cumplimiento de las normas propias del establecimiento (prohibición de fumar, conducta correcta de clientes, acceso a zonas prohibidas, etc.), que no conlleve la realización de acciones coactivas o de control de identidad o de efectos personales de las personas que puedan incurrir en tales conductas.

3. En relación con el mantenimiento del establecimiento:

- a) Control de los bienes o productos existentes en el establecimiento
- b) Comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones generales que no sean propiamente de seguridad.
- c) Control, en su caso a través de medios técnicos, de los sistemas de mantenimiento (calderas, instalaciones eléctricas, etc.) que no sean de seguridad.
- d) Control de los sistemas antiincendios.

Con carácter general, las funciones del personal propio del establecimiento o del personal auxiliar de servicios, y las del personal de seguridad privada, no son intercambiables, es decir, no pueden ser prestadas indistintamente por uno u otro colectivo.



b) PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA

1. En las entradas de los establecimientos:

- a) Apertura y cierre extraordinario del establecimiento (por ejemplo, en horario no laborable)
- b) Control de entradas y salidas extraordinarias de clientes, personal del establecimiento y mercancías
- c) Control, si fuera preciso, de identidad de clientes
- d) Recepción de clientes cuando existan sistemas de seguridad como detectores de metales
- e) Recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los clientes (bolsos, matalas, etc.), cuando sea preciso el control interior de los efectos personales.

2. En el interior de los establecimientos en relación con los clientes:

Naturalmente, su función general es la vigilancia y protección activa - con posibilidad de actuación represiva de los bienes y su necesaria intervención en las situaciones siguientes:

- a) Identificación de personas
- b) Retención de personas, poniéndolas inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- c) Registros, aun cuando únicamente en supuestos de indicios de comisión de actos delictivos
- d) Expulsión de personas por incumplimiento de las normas propias del establecimiento
- e) Control de salidas en supuestos de sustracción o deterioro de bienes o productos
- f) Intervención en supuestos de actos vandálicos, atraco, intrusión, etc., y puesta en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de tales hechos.

CONCLUSIONES DE CARACTER GENERAL

De lo anteriormente expuesto podríamos obtener como conclusiones que, con carácter general, las funciones del personal propio del establecimiento o del personal auxiliar de servicios, y las del personal de seguridad privada, no son intercambiables, es decir, no pueden ser prestadas indistintamente por uno u otro colectivo. Puede admitirse una cierta discrecionalidad en cuanto a determinados puestos de trabajo que, consistentes en la custodia ordinaria relacionada básicamente con las normas de funcionamiento del establecimiento, pudieran ser asignados a personal propio o auxiliar, o al personal de seguridad privada, en atención a determinadas

g) Especial atención, de carácter complementario, en la organización y control de la evacuación de visitantes

h) Atención a todas las situaciones en que sean requeridos por el personal propio de los establecimientos.

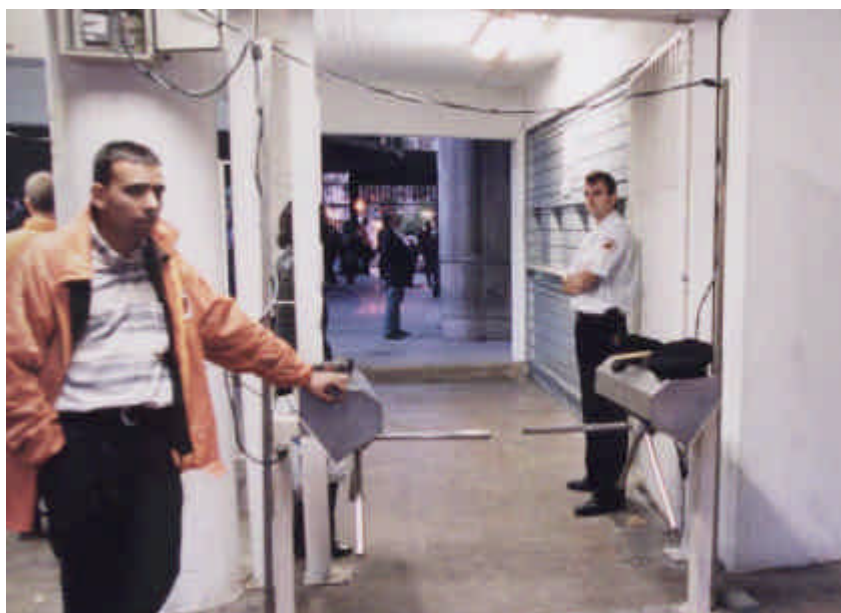
3. En relación con las instalaciones de seguridad:

a) Comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones de seguridad para la prevención de delitos y faltas

b) Vigilancia y control desde los medios técnicos que constituyen sistemas de seguridad contra delitos y faltas (vídeos, alarmas, etc.)

c) Transmisión de la información e instrucciones referentes a las situaciones advertidas por los mencionados sistemas de seguridad.

circunstancias; pero, con esa salvedad, esa Secretaría General Técnica entiende que las **funciones que necesariamente deben prestarse por vigilantes de seguridad son las siguientes:**



a) El control de acceso cuando existan mecanismos de seguridad incorporados contra la comisión de infracciones.

b) El control de sistemas de seguridad contra la comisión de delitos y faltas (vídeos, monitores, alarmas, etc.).

c) La vigilancia y seguridad activa de los bienes, con posibilidad de represión

d) La vigilancia nocturna.



En consecuencia, la prestación de tales servicios por empresas y personal que no se encuentre debidamente habilitado a tal fin, podrá sancionarse con arreglo a lo previsto en la vigente normativa de seguridad privada.

Este informe ha sido transcrito literalmente del remitido por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Secretaría General Técnica del M.I.

EMBARGO DE AVALES A EMPRESAS DE SEGURIDAD

Entre los requisitos que la Ley de Seguridad Privada exige a las empresas para obtener la oportuna autorización administrativa, se encuentra el de “prestar las garantías que se establezcan por vía reglamentaria”. La constitución de dichas garantías, está contenida en el art. 7 del R.S.P.

Ante la pregunta planteada por un Juzgado de lo Social de Barcelona, acerca de la función que tiene la constitución de la mencionada garantía, y tras el informe presentado por esta Unidad Central a la Secretaría General Técnica, ésta a través de la abogacía del Estado y

abundando en el contenido del referido informe, realizó las siguientes consideraciones:

- La garantía que se constituya en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley y Reglamento de Seguridad Privada, afecta únicamente al “cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión del funcionamiento de las empresas de seguridad y, especialmente, al pago de las multas impuestas”. Por tanto se considera que no puede destinarse a garantizar el pago o cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones.

Esto viene corroborado en la normativa reguladora de la Caja General de

Depósitos, que en su artículo 4, recoge que *“la garantía responderá del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en cuya virtud aquella se constituyó en los términos*

En este tipo de auntos, la administración no asume otra posición ni desempeña otra función que la meramente instrumental, es decir un simple ejecutor material de lo que se disponga y resuelva por los órganos judiciales.

que las mismas dispongan” y en el 7.2.c) que, al constituirse la garantía ha de expresarse “la obligación garantizada y la cuantía por la que se garantiza”.

En definitiva se puede deducir que la garantía constituida solo puede responder del cumplimiento de las obligaciones a las que expresamente ésta afecta y no respecto de otras obligaciones que, incumbiendo su cumplimiento al mismo deudor, no fueron afianzadas por el fiador

- En cuanto a la posibilidad del embargo de la fianza constituida con aval bancario no se considera procedente, ya que éste ha de recaer sobre bienes o derechos de contenido patrimonial de propiedad o titularidad del deudor, y el aval no constituye un bien o derecho de propiedad del bien avalado sino que constituye una relación contractual de fianza.

Por último es importante recordar que en este tipo de asuntos, la administración no asume otra posición ni desempeña otra función que la meramente instrumental, es decir un

simple ejecutor material de lo que se disponga y resuelva por los órganos judiciales. Por lo tanto, la administración carece de facultad o competencia decisoria para resolver las cuestiones que se susciten en el cumplimiento de lo ordenado por los órganos judiciales.

Informe Jurídico del M.I.



TIMO A ENTIDADES BANCARIAS

El director de Seguridad de la entidad bancaria denominada “CAIXA RURAL DE BALEARES”, informa de la actuación de timadores en las sucursales de diferentes poblaciones de la isla. Los hechos están protegidos por un grupo de delincuentes, hombres de diferentes edades, de nacionalidad portuguesa y de etnia gitana.



“Modus operandi”

Este consiste en presentarse en la oficina portando un fajo de billetes de 5.000 pesetas (sobre las 250.000 pesetas), y solicitar que se les cambie en billetes de 10.000m pesetas. Cuando el timador tiene en su mano los billetes de 10.000 pesetas, procedente del cambio, aclara que quería escudos portugueses.

Como el banco no dispone de esta moneda, se anula la operación, devolviéndose las partes las cantidades entregadas. En este acto el timador, con un juego de manos, entrega una cantidad menor a la recibida, hecho que no es advertido por el empleado del banco, el cual no sospecha que lo están timando puesto que no ha perdido de vista el dinero en ningún momento. El timo se está llevando a cabo en los pueblos de la Isla, resultando perjudicados diferentes entidades bancarias.

Seguridad Privada de Baleares

NUEVO PROCEDIMIENTO PARA ANULAR LOS SISTEMAS ANTI-HURTO

Cada día son más frecuentes y diversos los procedimientos que utilizan los delincuentes para apropiarse de lo ajeno. En este caso el método adoptado consiste en anular las medidas de seguridad utilizadas por los establecimientos para impedir las sustracciones de sus artículos.

“MODUS OPERANDI”

Para llevar a cabo de este tipo de actos utilizan bolsos revestidos en su interior con papel de aluminio, a fin de evitar el campo magnético de los dispositivos de seguridad, anulando con ello la señal de alarma que debe producirse a la salida del establecimiento.

En este tipo delictivo suelen intervenir dos o tres personas y su forma de actuación o “modus operandi”

consiste en realizar una operación de vigilancia y distracción, hacia los empleados del establecimiento, por parte dos de ellos mientras el otro, que es el que porta la bolsa revestida, introduce en ella los objetos que considera de mayor valor y más fácil venta, sin preocuparse de retirar el dispositivo de seguridad, dado que el revestimiento indicado evita que al pasar por el detector que controla la salida suene la alarma.

Es importante que este tipo de información sea comunicada aquellas personas, asociaciones u organismos que tengan relación con estos establecimientos, a fin de conseguir una amplia difusión dentro del sector afectado por este tipo de delitos.

J.S.P Baleares



CADUCIDAD DE EXPEDIENTES SANCIONADORES

La Sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, puede servirnos para aclarar, al menos en parte, algunas dudas que frecuentemente suelen surgir durante el trámite de un expediente, entre ellas la contabilización de los plazos de prescripción de las propuestas de sanción, que en ocasiones nos causan confusión por la falta de unas normas claras sobre la forma de cuantificar los tiempos de los plazos establecidos.

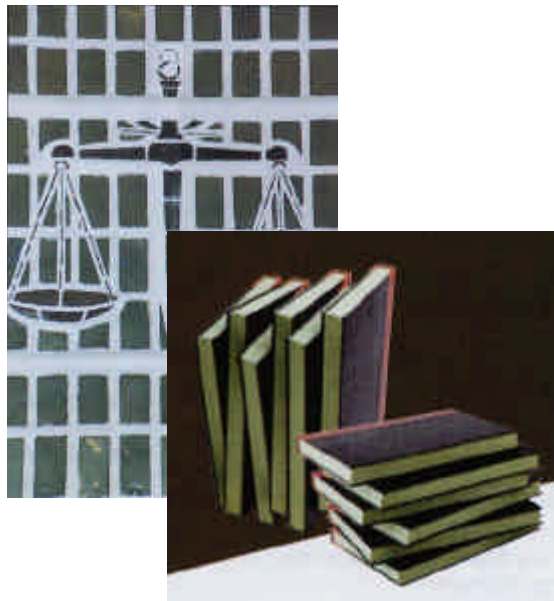
En este caso la propuesta de sanción viene motivada por el incumplimiento del plazo de **cinco días** que establece la Ley para que las empresas de seguridad comuniquen las altas y bajas del personal.

En la Sentencia, y ante el recurso presentado por la empresa de seguridad demandante en el que se alega que no ha lugar a la sanción por estar fuera de plazo, la Juez desestima el mismo al considerar en sus fundamentos de derecho que la forma de contabilizar el tiempo transcurrido, desde que se produce la falta hasta que se dicta resolución sancionadora, sería la siguiente:

- Considera que la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la infracción hubiera sido cometida, es decir, en este caso, una vez transcurridos los cinco días que la ley establece para la comunicación. Ahora bien en las infracciones derivadas de una actividad continuada, como es el caso que nos ocupa, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad infractora o la del último acto en que la infracción se consume.

La Juez considera que la infracción se inicia a partir del quinto día de haberse producido la baja, pero desde ese momento hasta la fecha en que se realiza la comunicación, se está cometiendo la falta y por tanto habría que comenzar a contabilizar el tiempo para la prescripción de la misma, desde el momento en que la empresa infractora hace la comunicación de la mencionada baja.

Sentencia Juzgado Contencioso-Administrativo



REFORMA NORMATIVA

Acción administrativa en materia de seguridad privada.

Artículo 85. Modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

Se añade una disposición adicional quinta del siguiente tenor:

“La Secretaría de Estado para la Seguridad del Ministerio del Interior podrá autorizar la prestación de funciones de acompañamiento, defensa y protección, por parte de los escoltas privados, de personas que tengan la condición de autoridades públicas, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

CONFLICTO ANTE LA CREACIÓN DE UN COLEGIO OFICIAL PROFESIONAL DE DETECTIVES PRIVADOS

La Ley de colegios profesionales, no le impone a la administración el deber de elaborar un Anteproyecto de Ley, para constituir colegios profesionales cada vez que lo soliciten los interesados

La Asociación Profesional Nacional de Detectives, solicitó del Ministerio del Interior la realización de los trámites oportunos con el fin de que se elevara al Gobierno el anteproyecto de Ley necesario para crear un Colegio Oficial Profesional de Detectives Privados, argumentando su petición en que los certificados-diplomas, correspondientes a las enseñanzas de Investigador Privado impartidas por el Instituto de Criminología, constituyen la titulación académica suficiente para su creación, siendo tal petición denegada por el Ministerio del Interior.

La postura de la Administración propició que la referida asociación interpusiera Recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, y al ser desestimado la representación procesal de la Asociación Profesional de Detectives, recurrió en Casación ante el Tribunal Supremo.

En su exposición, la parte recurrente argumentaba que el Ministerio del Interior tiene la obligación de iniciar el procedimiento para elaborar un Anteproyecto de Ley y posteriormente elevarlo al Consejo de Ministros para que lo apruebe o lo devuelva para su estudio y perfeccionamiento.

El motivo invocado fue rechazado puesto que, según la sentencia, la Ley de Colegios Profesionales no le impone a la Administración el deber de elaborar un anteproyecto de Ley para constituir un colegio profesional

cada vez que lo soliciten los interesados. Lo que hace es reservar a la Ley la constitución de una organización de este tipo, es decir, la de decidir si es o no procedente iniciar el procedimiento que desemboque en la aprobación, por el Parlamento, de una Ley. Tampoco cabe entender que esté implícito en la referida Ley de Colegios Profesionales, el que el Poder Ejecutivo esté obligado a iniciar la tramitación tendente a elaborar un proyecto de Ley.

Por todo ello y una vez estudiados y valorados los motivos expuestos, el Alto Tribunal ha procedido a desestimar los preceptos invocados confirmando la sentencia impugnada.

Sentencia de la audiencia Nacional



DETECTIVE PROPUESTO PARA SANCIÓN POR EJERCER MIENTRAS SE TRAMITABA SU HABILITACIÓN

La sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimó parcialmente el recurso interpuesto por un detective privado, modificando la infracción muy grave, con la que había sido sancionado por ejercer funciones de detective sin estar habilitado, para transformarla en leve, al considerar que en la conducta sancionada, en este caso, sólo se incumplen los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la Ley.

La identificación de una persona que al parecer se encontraba en actitud sospechosa, dió lugar a que por las manifestaciones de ésta, se averiguara que estaba realizando funciones propias de un detective privado sin que pudiera acreditar estar habilitado para las mismas.

Ante tales hechos, se inició el correspondiente expediente sancionador, tipificando la conducta de la persona en cuestión como constitutiva de una falta muy grave por desempeñar funciones de seguridad privada careciendo de la habilitación necesaria.

Sin embargo, y entre otras alegaciones, la persona denunciada manifestó que a pesar de no contar con la autorización administrativa, estaba a la espera de obtenerla ya había presentado toda la documentación exigida y reunía los requisitos que la Ley exige para obtenerla, hecho que posteriormente pudo comprobarse porque dicha licencia le fue concedida al mes siguiente de ocurrir los hechos.

En sus fundamentos jurídicos, la sala manifiesta que en la actuación del sancionado debe considerarse la ausencia de una verdadera infracción del bien jurídico público protegido ya que, aunque actuó indebidamente por anticipar las funciones a la ulterior autorización, poseía todos y cada uno de los requisitos y condiciones materiales para el ejercicio de la actividad.

Por todo lo anterior, consideró pertinente modificar la propuesta realizada y transformarla en una infracción de carácter leve, con la correspondiente rebaja en la cuantía de la multa.

El ejercicio de funciones de seguridad privada sin contar con la autorización administrativa, cuando esta se esté tramitando y el solicitante reúna los requisitos exigidos por la norma, debe tipificarse como una falta leve, de las recogidas en el art. 23.3.c) de la Ley de Seguridad Privada

Sentencia Audiencia Nacional



DISPENSADORES DE EFECTIVO Y SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD



La Unidad Provincial de Seguridad Privada de la Coruña, realizó una consulta a esta Unidad sobre la conveniencia de considerar correctas las medidas de seguridad que una entidad bancaria tenía instaladas en sus dispensadores de efectivo.

Dichas medidas, que son complementarias a las exigidas por la norma, consisten en tener programado el dispensador de manera que el empleado que utilice el mismo, pueda mandar a través del teclado, mediante un código preestablecido, una señal de alarma a la central al tiempo que teclea la cantidad de dinero que le requieren, en el supuesto de un robo, evitando levantar sospechas y protegiendo a la vez su integridad física.

La Unidad Central de Seguridad Privada emitió un informe a la Secretaría General Técnica, dando su parecer acerca del extremo consultado, siendo contestado por ésta que corroboró los extremos apuntados en el informe emitido.

En su contestación se puntualiza que la vigente normativa de seguridad privada, contempla las medidas de carácter obligatorio que se consideran necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes que están llamados a proteger, siendo preceptivo que cuando se instalen, bien por su carácter obligatorio, bien por decisión voluntaria de los titulares de los establecimientos, tales medidas, cumplan todos los requisitos y se ajusten a las características normativamente establecidas.

Por tanto, siempre que los dispensadores de efectivo instalados en las entidades bancarias cumplan todas las medidas de seguridad establecidas en la normativa, tanto la Secretaría General como esta Unidad, consideran que no existe inconveniente para admitir que aquellos estén dotados de otras medidas o dispositivos complementarios siempre y cuando se respeten las normas legal y reglamentariamente establecidas.

Inciendo de nuevo en las medidas, la instalación de tal sistema de programación para los casos de robo con intimidación, no excluye que el mismo sistema u otro distinto esté programado, tal y como se exige en la norma, para transmitir directamente la alarma a la central cuando se tramiten tres o más operaciones consecutivas contra la misma cuenta en un tiempo máximo de tres minutos.

A este respecto, la Secretaría General Técnica hace una puntualización, entendiendo que el hecho que motiva la transmisión directa de la señal de alarma a la central, no es precisamente la cantidad dispensada, sino la realización de tres o más operaciones, que además han de ser consecutivas, contra la misma cuenta corriente y en un tiempo máximo de tres minutos, independientemente de la cantidad afectada en cada una de dichas operaciones (cantidad que, en cualquier caso, no podrá ser superior a 300.000 ptas. por operación).

Secretaría Técnica del M.I. y U.C.S.P.



Sustracción de tarjetas de crédito

Se ha detectado que algunos delincuentes están consiguiendo apoderarse de tarjetas de crédito, de las que previamente han obtenido el número secreto o "pin", para posteriormente extraer de la cuenta el mayor cantidad de dinero que les permita la tarjeta o utilizarla hasta que ésta sea anulada.

Para conseguir las tarjetas adhieren a la ranura de entrada de un cajero una placa

con un orificio de similar tamaño. Dicha placa tiene pegados a su parte interior trozos de cintas de video o de material similar que permiten la entrada completa de la tarjeta, evitando que esta sea devuelta por el cajero, pero impidiendo a su vez que éste se la trague.

La operativa sería de la siguiente forma:

Una vez que el cliente introduce la referida tarjeta en el cajero, éste le pide el número secreto que como es habitual teclea. Pasado un breve espacio de tiempo observa que el cajero no le responde por lo que intenta recuperar la tarjeta sin conseguirlo. En ese momento se le acercan los delincuentes que se ofrecen a ayudarle a

solucionar su problema, indicándole que introduzca de nuevo su "pin" consiguiendo así enterarse del mismo.

Después de varios intentos, y al no poder recuperar la tarjeta de crédito, el cliente desiste y abandona el lugar, siendo acompañado por los delincuentes que intentan así no levantar sospechas, que por otra parte no levantan ya que la víctima piensa que la tarjeta se la ha tragado el cajero. Minutos más tarde los delincuentes vuelven al lugar extrayendo la tarjeta para acto seguido hacer uso de ella mientras ésta se lo permita. Por este mismo procedimiento pero de forma más sencilla se ha detectado también que en ocasiones adhieren la referida cinta directamente al interior de la ranura del propio cajero evitándose tener que pegar una placa completa en su parte exterior.

B.P.S.C. de Málaga

EXENCIONES EN CAJEROS

La posible exención de la conexión a una central de alarmas de los cajeros automáticos instalados en centros comerciales, ha sido objeto de varias consultas y contestado en su momento por la Secretaría General Técnica.

Los informes hasta ahora realizados relativos a este tema, parten de que los cajeros automáticos son considerados como instalaciones dependientes de las entidades bancarias, y por ello, a los efectos de la normativa de seguridad privada, el titular del acto de instalación o establecimiento de dichos cajeros y de las obligaciones inherentes al mismo, como sería en este caso concreto, la solicitud de puesta en funcionamiento de los cajeros, así como la posible exención de conexión a una central de alarmas, sólo pueden realizarla la entidad bancaria correspondiente, siendo el director del departa-

mento de seguridad o su delegado quien debe estar presente en la inspección para el informe de apertura.

Todo lo anterior es obligatorio e independiente de los acuerdos o convenios que, entre entidades y sociedades mercantiles, se establezcan respecto a la propiedad, cesión de uso o arrendamiento de tales cajeros.

Por otra parte, la normativa deja claro que los cajeros deben tener conectado sus sistemas de seguridad a una central de alarma, con la única excepción de la existencia de dificultades técnicas demostrables, en cuyo caso, y como sustituto de la medida de seguridad, sería obligatorio contar con un servicio de vigilantes de seguridad.



En caso de que concurren las circunstancias necesarias para conceder la exención, ésta debe ser considerada como una medida de carácter provisional, mientras persista la imposibilidad técnica de la conexión, cosa que hoy en día con los avances tecnológicos existentes es una situación poco probable.

Por último, no es admisible la posibilidad de sustituir la obligatoria conexión a una central de alarmas, por la conexión al centro de control del establecimiento comercial donde se ubique el cajero ya que, este último, no está autorizado para realizar actividades como central de alarmas, siendo necesario para ello obtener la preceptiva autorización e inscripción.

Secretaría Técnica y UCSP

CERTIFICADO DE INSTALACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD



La normativa de seguridad privada tiene establecida la obligación que tienen las empresas instaladoras, de efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para asegurar que las instalaciones realizadas cumplan su finalidad protectora y preventiva, así como de ajustarse al proyecto contratado y adaptarse a lo dispuesto en la legislación vigente .

Las empresas de seguridad tienen la obligación de entregar al cliente un **certificado** en el que figure el resultado de las comprobaciones efectuadas y por consiguiente del correcto funcionamiento del sistema.

Por otra parte, si la instalación está conectada a una central de alarmas, además de reunir las características determinadas en la Orden Ministerial de 23 de abril sobre empresas de seguridad, se debe emitir por la empresa instaladora y por la central de alarmas, un certificado justificando el funcionamiento completo y global de todo el sistema de seguridad y su conexión.

Con lo expresado hasta aquí, se intentan aclarar ciertas dudas planteadas como consecuencia de la consulta realizada por una empresa a la Unidad Provincial de Seguridad

Privada de Baleares, acerca de la posible validez de un documento que pretendían tuviera validez como certificado de una instalación.

Dicho documento, que por su contenido se aproxima más a un parte de trabajo, no se ha considerado válido ya que, en ninguna de las partes de su contenido deja constancia de que el sistema está conforme con las disposiciones de la legislación vigente de Seguridad Privada.

Además, en dicho documento no aparece reflejado el número de inscripción de la empresa, que según la norma debe figurar en todos los que esta utilice, así como en la publicidad que difunda.

U.C.S.P.

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN BUZONES NOCTURNOS

Los “buzones nocturnos”, son aquellos habitáculos destinados a depositar el efectivo de la recaudación diaria, una vez que las entidades de crédito se encuentran cerradas al público. Suelen ser utilizados por los propietarios de los establecimientos próximos a dichas entidades bancarias.

La obligatoriedad de proteger todos aquellos elementos donde se custodien fondos, valores, u objetos valiosos, mediante la instalación de materiales resistentes o acorazados o detección electrónica adecuada, estaba ya recogida en el R.D. 1338/1984 de 4 de julio sobre medidas de seguridad en entidades, establecimientos públicos y privados.

En la actualidad, la normativa vigente no recoge medidas de seguridad específicas para

los “buzones de depósito nocturno”. No obstante, como estos elementos tienen la finalidad de almacenar fondos y valores deberán protegerse mediante dispositivos electrónicos, de manera que cumplan lo establecido en el apartado vigesimoquinto de la orden de 23 de abril de 1997 sobre empresas de seguridad, según lo dispuesto en el quinto de la orden de la misma fecha referida a medidas de seguridad.

De lo anterior se puede concluir que a todos los “buzones de depósito nocturno” instalados les será exigible que cuenten con medidas de seguridad electrónicas suficientes para su protección. Estas medidas deberán constar de varios elementos, de los cuales uno será el elemento prin-



principal que deberá proteger el efectivo y otro secundario que deberá estar ubicado en el lugar de acceso al bien a proteger, y como es evidente, al sistema de seguridad de la entidad bancaria y por tanto a la Central de Alarmas.

También sería conveniente considerar que dada la función a la que están destinados este

tipo de elementos, que es similar al de las cajas de tránsito y al de los cajeros automáticos, sería aconsejable, aunque no exigible, que tales habitáculos tuviesen el mismo nivel de protección física, es decir, el nivel IV de la norma UNE-EN 1143-1, que los arriba mencionados.

Secretaría General Técnico

FRANCIA AUMENTA LA SEGURIDAD EN LOS TRANSPORTES DE FONDOS

El Gobierno francés ha dictado un Decreto por el que obliga a los bancos y grandes superficies comerciales a adaptar sus instalaciones a la nueva normativa para aumentar la seguridad de los transportistas de dinero.

Se trata de montar dobles puertas de apertura desincronizada en zonas no frecuentadas por el público a través de las cuáles pueden acceder los responsables del transporte de fondos. Este Decreto, cuyas disposiciones tendrán que ser cumplidas antes del 31 de diciembre de 2002, afecta a 30.000 agencias bancarias, 12.000 oficinas de correo, a unos 1.000 hipermercados y a 550 galerías y centros comerciales.



La nueva normativa prevé que los transportistas accedan a las instalaciones por zonas apartadas del público y a través de puertas blindadas cuyo funcionamiento se activará a distancia. Estas salas de seguridad estarán equipadas con un sistema de videovigilancia que permitirá controlar la entrada y salida de los furgones. En caso de que no sea posible la instalación de este complejo sistema de seguridad, los bancos y centros comerciales deberán disponer de unas ventanillas blindadas a través de las cuáles los transportistas pueden entregar o recoger fondos, siempre fuera de la vista del público. La imposibilidad de adecuar las instalaciones a estos dos dispositivos de seguridad, no exime a las empresas de garantizar la integridad.

Asimismo, se deberá disponer de un sistema de alarma para alertar sobre una posible agresión. Por otra parte, los cajeros automáticos directamente proveídos de billetes por los transportistas deberán también disponer de una sala blindada y un dispositivo de vigilancia.

Agencia France Presse de 08-01-2001

SISTEMAS DE SEGURIDAD, SUS ELEMENTOS

La normativa de seguridad privada deja meridianamente claro que la instalación y mantenimiento de los aparatos, dispositivos que integran un sistema de seguridad deberán efectuarlos necesariamente empresas de seguridad inscritas como tales y habilitadas al efecto.

Sin embargo, con cierta frecuencia surgen dudas sobre a qué se refiere la Ley cuando habla de "aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad", a pesar de que éstas deberían quedar disipadas por el contenido del apartado vigésimo cuarto de la Orden de 23 de abril de 1997 sobre empresas de seguridad, del que se podrían establecer tres puntos básicos para distinguir lo que según la norma se considera un "sistema de seguridad" :

- Que se trate de aparatos o dispositivos electrónicos, por lo que quedarían excluidos los de protección física o de cualquier otro tipo.
- Que el objeto de su instalación sea la prevención contra el robo o la intrusión.
- Que la activación de tales aparatos o dispositivos sea susceptible de producir intervención policial.

De forma genérica, se podría concluir que cualquier elemento que tenga como finalidad prevenir la comisión de un hecho delictivo y cuya activación pueda producir la intervención policial, se podría considerar como un elemento de seguridad.

Informe de la U.C.S.P.



CANTABRIA CELEBRA EL DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA



El pasado 23 de Marzo, se celebró en Cantabria, el día de la Seguridad Privada, instaurada en esta Autonomía el pasado año 2.000, por el Sector de Seguridad Privada.

Al acto, que estuvo presidido por el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cantabria, Jefe Superior de Policía de Cantabria, Jefe del Servicio Técnico de la Unidad Central de Seguridad Privada, y otras autoridades Provinciales y Locales, asistieron unas 250 personas, en su mayoría pertenecientes al sector de Seguridad Privada, tanto empresas como usuarios, así como representantes sindicales y otras organizaciones próximas al sector.

Tomaron la palabra el Jefe Superior de Policía y el Jefe del Servicio de la Unidad Central de Seguridad Privada, que indicaron que el objeto del acto era ofrecer un homenaje a las personas que ejercen su profesión dentro de este sector, haciendo hincapié en que la relación entre la seguridad pública y la privada genera confianza en la sociedad, dando resultados positivos en la reducción de hechos delicti-

vos, habiéndose registrado una disminución del 25%, en el año 2.000.

Seguidamente se hicieron entrega de 43 Diplomas de Mención Honorífica (cuatro Categoría "A" y treinta y nueve de la categoría "B"), a Vigilantes de Seguridad de las distintas empresas que prestan servicios en esta Comunidad Autónoma, y diez diplomas de distinción honorífica a personas y entidades del ramo de vigilancia e instalación, Detectives Privados y Sindicatos, que han destacado en la colaboración diaria con esta Unidad Provincial de Seguridad Privada.

A continuación hizo uso de la palabra en representación del colectivo de Seguridad Privada, D. Fernando Soto Pastor, Delegado de la empresa de Seguridad Securitas Seguridad España, agradeciendo el homenaje recibido y ofrecien-

dose a seguir en la misma línea de colaboración, llevada hasta el momento con esta Unidad de Policía de Seguridad Privada, en pos de la Seguridad Ciudadana.

En el acto se hizo entrega por parte de los Delegados de las

Empresa de Seguridad de PROSEGUR y COVIAR, D. José Luis Sotorrió Bárcena y D. Pedro Mora Solórzano, en representación de las demás empresas, de una placa homenaje a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, Inspector D. Ricardo Lorenzo García (Jefe de Grupo, durante el año 2000) y Policías D^a Rosaura Ferrero Vara y D. Daniel Domínguez Marcos, que prestan sus servicios en la Unidad de Seguridad Privada de Cantabria, elogiando la colaboración con la Seguridad Privada.

Por último el Excmo. Sr. Delegado del Gobierno dio por finalizado el acto, agradeciendo la presencia de los participantes e instando a que continúe la colaboración entre la Seguridad Pública y Privada.

Finalizó el evento con un vino de honor, pudiéndose apreciar la calurosa acogida y el grado de agradecimiento que se mostró por los invitados al acto.

U.P.S.P. Cantabria

Fé de erratas

Donde dice resistencia " D "

En el Boletín nº 6 , en portada y primera columna del informe " Custodia de Llaves "

Debe decir resistencia " B "